



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/350/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 28 de febrero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/350/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 20 de agosto de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00738218**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 17 de septiembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde mediante oficio emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado estableció su incompetencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 01 de octubre de 2018 presentó recurso de revisión, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

IV. PREVENCIÓN. Este Órgano Garante al percatarse de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y vista la respuesta emitida en la solicitud de información, previno a la Parte Recurrente para que una vez puesta a disposición del particular, manifestara los motivos de inconformidad con la respuesta emitida; por lo que en fecha 30 de octubre de 2018 cumplimento la misma, estableciendo como motivo de inconformidad la relativa a la incompetencia del Sujeto Obligado.

V. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

VI. ADMISIÓN: El día 02 de noviembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado; asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/350/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó contestación en fecha 06 de diciembre de 2018 reiterando su respuesta consistente en la incompetencia del Sujeto Obligado; así como el desahogo de la vista por su Titular de la Unidad de Transparencia.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Tomando en consideración el artículo 21 de la ley general del sistema nacional anticorrupción y las leyes aplicables en esta entidad federativa, solicito que requiera al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de esta entidad federativa la siguiente información:

1. *Cuáles son las normas que se han aprobado para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción y que reglamentación interna rige al Comité de Participación Ciudadana. Señale puntualmente el proceso para la aprobación y vigencia de aprobación de reglamentación interna del Comité Coordinador y del Comité de Participación Ciudadana.*

2. *Cuál es el presupuesto que tiene el Comité de Participación Ciudadana en el presente ejercicio fiscal para el ejercicio de sus funciones. Cuál es el procedimiento para la aprobación y quien aprueba su presupuesto del Comité de Participación Ciudadana (señalar quién se encarga de la administración del presupuesto). Finalmente, señale es el listado de los bienes muebles e inmuebles para llevar a cabo sus atribuciones.*

3. *Cuáles son las herramientas, planes, proyectos y opiniones que se han llevado a cabo para que el Comité de Participación Ciudadana fomente una participación activa en la ciudadanía.*

4. *Con base en la pregunta anterior, cuales han sido los resultados que dichas propuestas, proyectos y herramientas han tenido en su Estado.*

5. *Cuales proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención y control de faltas administrativas y de hechos de corrupción, y como se ha incorporado a la ciudadanía para ser partícipes de esos proyectos.*

6. *Cuál es el diagnóstico que tiene el comité de participación ciudadano sobre los niveles de corrupción de su Estado.*

7. *Cuáles son los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónica de denuncia y queja.*

8. *De la pregunta anterior, cuales han sido los resultados y/o seguimiento que han tenido sobre las denuncias y quejas en materia de corrupción.*

9. *Qué diagnósticos o políticas públicas ha propuesto el Comité de Participación Ciudadana para la participación ciudadana en el Sistema Estatal Anticorrupción y cuál ha sido su impacto.*

10. *Que han propuesto el Comité de Participación Ciudadana al comité coordinador para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de corrupción y cual a sido el nivel de participación que han tenido con la ciudadanía en general de su Estado.*

11. *De qué manera pretende el comité ciudadano acercar a las organizaciones de la sociedad civil, academia y grupos ciudadanos para fomentar la participación y prevención de corrupción.*

12. *Cuál es la forma en la que el comité ciudadano pretende dar seguimiento al sistema nacional en comento.*

13. *Cuales han sido las metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción y cuál es la evaluación del cumplimiento de los objetivos o metas de la política nacional.*

14. *Qué han propuesto al comité coordinador como mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes para que se reciba directamente la información generada por dichas instancias.*

15. Cuáles son las formas de participación de ciudadana que proponen implementar y cuál es el impacto en la ciudadanía en general que ustedes esperan o tienen de dichas formas de participación.

16.- solicito información para conocer cuales son las leyes que se encuentran vigentes en el combate a la corrupción y cuales fueron las adecuaciones que se realizaron a su legislación estatal y también solicito la información sobre cuales son las leyes que faltan por adecuar y publicar además del estado en que se encuentran. (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V en relación con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que este Instituto, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en los archivos de este Instituto.** Que a efecto de abonar a la respuesta, es menester atender a las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la ley de la materia, que a la letra dice: " Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I.- Interpretar las disposiciones normativas contenidas en esta Ley. II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Título Octavo de la presente Ley. III.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones. IV.- Solicitar al INAI ejerza la facultad de atracción que se señala en el artículo 181 de la Ley General, para que conozca de recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con la normativa aplicable..."

...De igual manera, se pone a su disposición el vínculo de nuestro Portal de Obligaciones de Transparencia, en donde encontrará el Padrón de los Sujetos Obligados regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, con el propósito de que, si es su deseo, acceda a la Página de Internet del Sujeto Obligado que desee, y solicite la información que sea de su interés:
<http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/SujetosObligados.html>
<http://www.itaipbc.org.mx/itaipBC/padron8.html> O bien lo haga a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional, accediendo al siguiente vínculo: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> Consecuentemente, esta Unidad de Transparencia considera oportuno informar al solicitante que en atención a la solicitud, se informa que al día de hoy se cuenta con un total de 154 sujetos obligados registrados en el padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California, por tanto, el referido "Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California" no es considerado como sujeto obligado. En apoyo a lo anterior, Se anexa listado a efectos de complementar la información:...(sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Solicito que el Sujeto Obligado me de respuesta a de mi solicitud, toda vez que su declaración de incompetencia es improcedente, ya que como Sujeto Obligado debe cumplir con su obligación de recabar la información o en su caso turnar al comité de participación ciudadana de la entidad federativa para que en el ejercicio de sus atribuciones se resuelva mi solicitud conforme a los intereses actuando con profesionalismo, transparencia, objetividad y certeza, Con base en una coordinación con las autoridades competentes en este caso el comité de participación ciudadana a través del sistema nacional anticorrupción garantizándome la accesibilidad a la información pública ..."
(sic)

El Sujeto Obligado en la contestación medularmente manifestó lo siguiente:

*“...Abona a lo anterior, la razón de que las interrogantes van dirigidas a el **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción**; por tanto, al requerir en particular materia de la reglamentación interna, presupuesto, planes, proyectos y opiniones que ha realizado el comité, así como la coordinación de proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental, entre otras de las que establece la solicitud de información, denotan claramente que se refieren a la estructura y funcionamiento, de manera específica a las facultades y obligaciones que le son atribuibles al organismo de conformidad con Ley Estatal Anticorrupción de Baja California; con lo cual se confirma que la competencia para responder la solicitud en cuestión, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se sustenta con base en las consideraciones asentadas en el criterio 19/09, emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que obra bajo rubro **“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad”**, mismo que a continuación se transcribe: “ (sic) ”*

Precisados los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión, cuyo estudio se centrará en determinar si el agravio invocado por la Parte Recurrente relativo a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado resulta fundado y con ello se ha trasgredido su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, en relación a lo requerido y a las constancias obrantes en autos; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se aboca al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto Obligado. De esta forma, tenemos que el artículo 27 de la Ley de la materia enlista los asuntos a cargo de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el cual establece lo siguiente:

Artículo 27.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Interpretar las disposiciones normativas contenidas en esta Ley.
- II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Título Octavo de la presente Ley.
- III.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones
- IV.- Solicitar al INAI ejerza la facultad de atracción que se señala en el artículo 181 de la Ley General, para que conozca de recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con la normativa aplicable, así como los lineamientos y criterios generales que para tal efecto emita el INAI y, en su caso, el Sistema Nacional de Transparencia.
- V.- Promover, difundir y capacitar respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.
- VI.- Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo.
- VII.- Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico y jurídico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.
- VIII.- Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales.

- IX.- Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva. X.- Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social.
- XI.- Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia.
- XII.- Promover la igualdad sustantiva.
- XIII.- Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se garantice que toda la información correspondiente se proporcione en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, de igual forma, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.
- XIV.- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.
- XV.- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso Local que a su consideración vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- XVI.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información.
- XVII.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables. XVIII.- Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley.
- XIX.- Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, nacionales y locales en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública. XX.- Fomentar los principios de gobierno abierto y parlamento abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad y la innovación cívica tecnológica.
- XXI.- Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.
- XXII.- Elaborar los reglamentos en los que se establezca su estructura interior y se desarrollen las atribuciones que se le confiere esta Ley.
- XXIII.- Turnar las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y no sean de su competencia a la Unidad de Transparencia competente.
- XXIV.- Verificar que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia que se establecen en el Título Cuarto de esta Ley.
- XXV.- Conocer, desahogar y resolver el procedimiento de denuncia derivado de la inobservancia o incumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia que establece el Capítulo V del Título Quinto, de la presente Ley.
- XXVI.- Conocer, desahogar e imponer sanciones por las infracciones a esta Ley.
- XXVII.- Formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Nacional.
- XXVIII.- Las demás que les confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Así mismo del estudio del marco normativo que le es aplicable a este Instituto, habremos de hacer referencia a su Reglamento Interior, de manera específica, el numeral 4 que contempla las atribuciones, facultades y funciones específicas de este Sujeto Obligado, como puede advertirse a literalidad.

Artículo 5.- Son obligaciones del Instituto:

- I. Establecer su Plan de Desarrollo Institucional.
- II. Emitir su Programa Operativo Institucional.
- III. Llevar el control de las denuncias presentadas ante los órganos internos de control de los sujetos obligados, derivado del incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- IV. Documentar las dificultades observadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General y en la Ley.
- V. Vigilar que los sujetos obligados, cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley General y en la Ley.
- VI. Solicitar opinión y dar participación oportuna al Consejo Consultivo, sobre temas relevantes en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.
- VII. Proveer al Consejo Consultivo, de los recursos humanos y materiales, requeridos para el desarrollo de sus funciones sustantivas.
- VIII. Determinar los costos de reproducción de la información.
- IX. Capacitar y actualizar, previa programación, a los sujetos obligados en materia de acceso a la información.
- X. Participar en el desarrollo de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y procedimientos de apertura gubernamental.
- XI. Determinar las medidas para asegurar el resguardo y respaldo de la información contenida en su portal
- XII. Cumplir debidamente y ser referente para los sujetos obligados, poniendo a disposición en su portal de internet y en la Plataforma Nacional, la información pública a la que hacen referencia la Ley General y la Ley Local.
- XIII. Vigilar que la información que deba publicarse, se realice conforme a los formatos aprobados, para garantizar que la misma sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.
- XIV. Determinar los casos y los procedimientos conforme a los cuales, los sujetos obligados deban publicar información adicional.
- XV. Definir las condiciones y el procedimiento para la determinación como sujetos obligados, de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad; así como la información que deberán hacer pública.
- XVI. Programar y determinar la forma para realizar la verificación de las obligaciones de transparencia, de los sujetos obligados.
- XVII. El Instituto podrá expedir los lineamientos generales y recomendaciones para los sujetos obligados, con objeto de establecer criterios, para asegurar y propiciar el acceso a la información pública, el acceso, la corrección, cancelación y protección de datos personales; así como para la clasificación de información de oficio y reservada, determinando el procedimiento a seguir con la información confidencial.
- XVIII.- Constituir su respectivo comité de transparencia

- XIX.- *Publicar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, el informe a que hace referencia el artículo 25 de la Ley*
- XX.- *Publicar las opiniones que fueren emitidas por el Consejo Consultivo en ejercicio de sus atribuciones.*

En ese sentido, de los preceptos transcritos sobresale, que el Instituto de Transparencia no tiene competencia para conocer la solicitud de información en estudio, consistente en interrogantes al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, pues claramente de su contenido se advierte, que son preguntas encaminadas a conocer la reglamentación interna, coordinación interinstitucional, presupuesto, planes, proyectos y opiniones, los cuales le son atribuibles al comité como parte integrante de la estructura del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual tiene como objetivo principal la coordinación entre los diversos órganos competentes para el combate y prevención de los hechos de corrupción de los entes públicos de conformidad con los artículos 2, 6 y 15 de la Ley Estatal Anticorrupción.

En ese tenor de ideas, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es correcta, ya que nos encontramos bajo la figura de la "notoria incompetencia" a la que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia el cual omite en establecer una definición, por lo que atendiendo al concepto otorgado por el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera y segunda acepción, el cual define la palabra **notorio** como: "1. *adj. Público y sabido por todos.* 2. *adj. Claro, evidente.*"; mientras que **incompetencia**, la concibe en como: "1. *f. Falta de competencia o de jurisdicción.*"; pues como quedó anotado en el presente considerando, para la demostración de la ausencia de sus atribuciones no se requiere de un estudio minucioso y de mayor abundamiento, más que el que con claridad se ve en las facultades y funciones del Instituto; en las cuales visiblemente se advierte su incompetencia.

Siguiendo con el estudio, al introducimos en el estudio de la normatividad interna del del diverso Sujeto Obligado competente; tenemos que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, siendo la secretaria un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, con autonomía técnica y patrimonio propio; por lo que al fungir de sustento técnico, así como como proveer los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones de la coordinación estatal, es quien resulta competente de conocer de la materia de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad a sus competencias, facultades y funciones establecidas en la Ley Estatal Anticorrupción de Baja California, que a la letra mencionan:

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Mexicali. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la presente Ley.

Artículo 28. *La Secretaria Ejecutiva operará mediante un órgano de gobierno, el que estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana*

Ahora bien, atentos al agravio invocado por la Parte Recurrente, referente a que el Instituto de Transparencia debe de remitir la solicitud de información al Sujeto Obligado competente; se hace la precisión que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es un organismo descentralizado del cual se debe considerar que de acuerdo al artículo Tercero Transitorio de dicha ley, es menester del Ejecutivo del Estado proveerle de los recursos humanos, financieros y materiales para su iniciar su debida operación, por lo que una vez definida y estructurada su operación y funcionamiento, deberá dar vista al Instituto en su carácter de órgano garante, de que formalmente se haya cumplido con tal obligación, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia del Estado, situación que hasta la fecha no ha acontecido como lo señala el Sujeto Obligado en su contestación, ya que puede corroborarse en el vínculo electrónico <http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/padron> que el organismo no forma parte del Padrón de Sujetos Obligados del Instituto de Transparencia.

Finalmente, este Órgano Garante en tutela del derecho al acceso a la información Pública, se percató de que si bien se trata de una notoria incompetencia, por ser evidente que la materia no forma parte de sus facultades, atribuciones y funciones; esta no revistió lo establecido por el artículo 129 de la Ley de la materia, pues una vez que llega la solicitud de información, el Sujeto Obligado debe atenderla dentro de los tres días siguientes a su recepción; siendo el caso, que aunque el Instituto solicitó prórroga para otorgar respuesta, esta se notificó al particular en fecha 17 de septiembre del 2018; es decir el último día para otorgar respuesta a la solicitud de información.

Por lo anteriormente descrito, en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, se estima menester exhortar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

Con base en los razonamientos y hechos expuestos, se tiene por acreditado que de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencias, establecidas en su normatividad

aplicable es incompetente el Sujeto Obligado, resultando infundado el agravio invocado por la Parte Recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00738218.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00738218.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

BAJA CALIFORNIA